

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0571
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00301-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FERNANDA CÓRDOBA PARRA
Apoderado	Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO jpchabogado@gmail.com
Demandado	DANIEL TRUJILLO VILLANUEVA
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por la señora **FERNANDA CÓRDOBA PARRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.525.649, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DANIEL TRUJILLO VILLANUEVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.524.297, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 30 de julio de 2021, siendo inadmitida el 25 de agosto de 2021, y subsanada dentro del término legal concedido, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 1135 del 10 de septiembre de 2021 se libró Mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias vencidas y causadas entre el mes de abril de 2019, hasta el mes de julio de 2021, a favor de la demandante **FERNANDA CÓRDOBA PARRA**, y en contra del demandado **DANIEL TRUJILLO VILLANUEVA**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., quedando debidamente notificado el 3 de noviembre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Acta de Audiencia de Conciliación H.S.F. No. 212-16 del 19 de marzo de 2019, llevada a cabo en la COMISARIA DE FAMILIA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA DEL MUNICIPIO DE CANCELARIA V., presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1135 del 10 de septiembre de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **FERNANDA CÓRDOBA PARRA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DANIEL TRUJILLO VILLANUEVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.524.297, tal como se ordenó mediante Auto No. 1135 del 10 de septiembre de 2021. **SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1135 del 10 de septiembre de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5120e3273d26a4e0ee4c11e181a1ac9e2a48f3afe880a6fe6bfeae8d2cf4ad1a

Documento generado en 02/06/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>